

Valores e interpretación jurídica

Juan Manuel Rodríguez Calero

Profesor Asociado de Filosofía del Derecho

La publicación de la Constitución española de 1978, en su art. 1, explicitó un criterio interpretativo que venía siendo utilizado por la dogmática jurídica contemporánea, los valores jurídicos. La referencia a la libertad, a la justicia, a la igualdad o al pluralismo político significaba entre otras cosas la aceptación de los valores como pauta hermenéutica¹.

La jurisprudencia de valores se funcionaliza mediante una abstracción de los valores contenidos en los preceptos constitucionales, a los que luego se les atribuirá carácter normativo, no ya como tales principios o normas sino como valores en sí².

Esta utilización de los valores no ha sido, sin embargo, unánimemente aceptada por la doctrina, la crítica quizás más frontal e incisiva que se les ha hecho es la confeccionada por Carl Schmitt. Efectivamente, en su artículo «La tiranía de los valores»³, cuyo sólo título ya es revelador, realiza un ataque virulento a los valores como

¹ A. Ollero Tassara: «La Constitución entre el normativismo y la axiología», en *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 225-241.

² E. Alonso García: *La interpretación de la constitución*, Madrid, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pág. 278.

³ C. Schmitt: *La tirannia dei valori*, *Rassegna di diritto pubblico*, 1970, págs. 2-28; artículo traducido al italiano por Susanne Forsthoff Falconi y Franco Falconi Die Tyrannie der Werte,

fundamento de la decisión jurídica que es fácilmente proyectable a la decisión jurídico-constitucional, en cuanto es éste el campo en que seguramente con mayor profundidad se emplea.

Entiende Schmitt que los valores se introducen en los textos positivos constitucionales en la postguerra, precisamente con la Constitución de Weimar⁴. Y desde entonces constata la fe ciega de los tribunales alemanes en la lógica de los valores.

En su opinión, los valores no sólo se utilizan en el sentido latino de «fuerza» o «coraje», ni en el económico propio de las lenguas germánicas⁵, sino que se utilizan también como filosofía de vida⁶. Esta filosofía, en principio se opondría a las filosofías materialistas que, sin embargo, terminan en una cientificización neutralizante «La transformación en un valor no es, en efecto, otra cosa que una transferencia en un sistema de grados en la escala de los valores. Ella hace posible continuos cambios ya sea en el sistema de valores, o también de particulares valores en el ámbito de un sistema de valores, mediante cambios en la escala de valores»⁷. Esta filosofía, continúa, supone también un retorno a un iusnaturalismo sin base científica, demasiado subjetivo y relativista⁸.

El discurso de Schmitt, se centra primordialmente en atacar la aplicación del derecho a través de los valores y no de normas concretas. Para éste, «la actuación directa del valor destruye la actuación jurídicamente sensata, que es posible sólo en ordenamientos concretos, sobre la base de normas precisas y de decisiones claras»⁹. A su juicio toda valoración ajena al campo económico es siempre negativa porque declara de forma explícita el no valor¹⁰.

en *Säkularistion und Utopie*. Ebracher studien Festschrift für Ernst Forsthoff, W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart 1967, págs. 37 y 62. Existe traducción al español de este artículo, de Anima Schmitt de Otero, pero no recoge la amplia introducción, así como algunas correcciones, que Schmitt añadió al original alemán; *Revista de Estudios Políticos*, 1961, enero-febrero, págs. 65-79. Vamos a seguir en lo sucesivo la traducción italiana por ofrecer la totalidad del artículo original. Véase también R. Nania: *Il valore della Costituzione*, Milano, Edit. Giuffrè, 1986, págs. 69-87.

⁴ «Sólo después de la Segunda Guerra Mundial los tribunales alemanes han basado en gran medida sus decisiones desde el punto de vista de los valores». Schmitt: *op. cit.*, pág. 2.

⁵ Para el autor este cambio de significado entre las lenguas latinas y germánicas obedece al intenso proceso de industrialización que sufre Alemania en el siglo XIX. Schmitt, *op. cit.*, pág. 4.

⁶ «Desde 1948 existe una singular y evidente contemporaneidad, una simultaneidad, ósmosis y simbiosis de la filosofía de los valores y de la filosofía de la vida... Para toda filosofía de la vida, la vida es, si no el máximo, sí un valor superior». Schmitt: *op. cit.*, pág. 6.

⁷ Schmitt: *op. cit.*, pág. 6.

⁸ Schmitt: *op. cit.*, pág. 8.

⁹ Schmitt: *op. cit.*, pág. 9.

¹⁰ Schmitt: *op. cit.*, pág. 10.

Por otro lado se plantea la posición que en la escala de valores tiene, justamente, la libertad de valorar: «Una filosofía consecuente de los valores, que se ocupa de la libertad, no puede contentarse proclamando la libertad como el valor supremo; sobre todo debe mantener que para la filosofía de los valores no sólo la libertad es el valor supremo, sino también que la libertad de valorar es la libertad suprema»¹¹. De esta forma no existirían mecanismos capaces de limitar esta libertad de valorar.

En la segunda parte de este artículo se va a cuestionar qué son los valores y qué significado tienen. Suponen, dice, una respuesta al positivismo jurídico, buscando una ciencia en que éstos estén presentes¹². Se pregunta, a continuación, quién instituye los valores y responde con Weber diciendo que lo hace el hombre en su radical subjetividad¹³. Desde este punto de vista resulta «commovedor ver que desde el último hasta el primero y el significado de la misma filosofía de los valores se pierde, y que según esta lógica el intento de una superación del nihilismo científico-positivista se destruye a sí mismo»¹⁴. Para el autor la tiranía de los valores consistiría en esto precisamente: «El valor superior tiene el derecho y el deber de imponerse al valor inferior, y el valor como tal aniquila con razón al no valor como tal»¹⁵.

Según Schmitt la lógica de los valores sería «que para el valor supremo el precio más alto no es demasiado alto, y debe ser pagado»¹⁶, y esto sólo lleva a la negación de los propios valores.

Concluye prescribiendo la necesidad de evitar el terror que comporta la actuación automática del valora través de la instauración de reglas específicas y determinadas¹⁷. Así, el intérprete, antes de aplicar directamente los valores, tendría que ser prudente y saber perfectamente qué hace, tener en cuenta la filosofía contemporánea de los valores y el hecho de que él mismo es portador de valores¹⁸.

¹¹ Schmitt: *op. cit.*, pág. 16.

¹² Schmitt: *op. cit.*, pág. 17.

¹³ Schmitt: *op. cit.*, págs. 18 y 19. Otros han intentado huir del subjetivismo y han intentado fijar objetivamente una jerarquía de valores, como es el caso de Max Scheler o Nicolai Hartmann. Para Schmitt el poner valores supone que estos «valgan»: «Quien dice que ellos valen, sin que los haga valer pretende engañar».

¹⁴ Schmitt: *op. cit.*, pág. 23.

¹⁵ Schmitt: *op. cit.*, pág. 24. La expresión «tiranía de los valores» no es creación de Schmitt, éste la recoge de Hartmann.

¹⁶ Schmitt: *op. cit.*, pág. 25.

¹⁷ Schmitt: *op. cit.*, pág. 27.

¹⁸ Para Schmitt «el jurista que se apreste a hacerse ejecutor inmediato de los valores debería saber qué hace. Tendría que tener presente el origen y la estructura de los valores, y no tomar a la ligera el problema de la tiranía de los valores y de su actuación inmediata. Tendría que tener presente la filosofía contemporánea de los valores antes de decidirse a valorar, invertir

Así, pues, dos son las críticas que realiza Schmitt a la teoría de los valores. De un lado la amplia libertad que deja el valor al intérprete; de otro, que la imposición de un valor supondría la necesaria negación de los demás.

Desde nuestro punto de vista estas conclusiones son contradictorias porque si la primera se basa en un hipotética vacuidad del contenido del valor, la segunda no podría sino fundamentarse justamente en su premisa opuesta.

Frente a las posturas que niegan la formulación de la teoría de los valores en la interpretación constitucional se ha replicado que «los valores no son palabras desnudas» o «vainas vacías»¹⁹. Se ha dicho también que «no todos los presupuestos de valor son admisibles, sino sólo aquellos asumidos por el ordenamiento como propios principios cardinales»²⁰, de manera que no los coloca el hombre subjetivamente. Y es que los valores, al menos para quien escribe, tienen un contenido, variable si se quiere, que no justifica cualquier tipo de expresión. Es cierto que en su concreción histórica éstos se han proyectado en manifestaciones «dudosas»²¹, pero también que sólo a través de una crítica de la positividad basada en las diferentes concepciones de los valores, se ha podido dar respuesta a las no pocas necesidades que aparecen en la sociedad, y se ha conseguido alcanzar cierto «progreso» en la eficacia de los derechos humanos²².

Por otro lado es necesario tener en cuenta que la Constitución, como norma jurídico-fundamental, está diseñada para perdurar en el tiempo, por lo que está sujeta siempre a nuevas reinterpretaciones necesarias de acuerdo con los cambios sociales. Estas reelaboraciones se han de inspirar en los valores reconocidos constitucionalmente; sólo en éstos, como elementos más genéricos y rectores del ordenamiento jurídico, podrá el intérprete dar soluciones adecuadas a los nuevos problemas que vayan surgiendo.

los valores, priorizar el valor o desvalorizarlo, y proclamar, como sujeto portador de valores y sensible a los valores, los dictámenes de un orden gradual de valores subjetivos, o bien objetivos, en la forma de decisiones que tienen validez jurídica». Schmitt: *op. cit.*, pág. 28.

¹⁹ Alonso García: *op. cit.*, pág. 315.

²⁰ G. Zagrebelsky: *Appunti in tema di interpretazione e di interpreti della costituzione*, Giur. Cost. 1970, I, págs. 904-924, cit. pág. 908.

²¹ Piénsese que instituciones como la esclavitud fue defendida como consecuencia de la sustantivación de los valores a los que nos hemos referido.

²² En relación con la posibilidad de que pueda existir un retroceso en la teoría de los derechos fundamentales véase I. Ara Pinilla: *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Edit. Tecnos, 1990, págs. 114-116. En cuanto a la configuración de las instancias críticas como fundamento último de nuevos derechos véase J. Muguerza: «La alternativa del disenso», en AAVV. *El fundamento de los derechos humanos*, edición preparada por Gregorio Peces Barba; Madrid, Edit. Debate, 1989, págs. 19-65.

Además, los valores cumplen una función fiscalizadora frente al jurista. Este, al integrar la norma, no puede sino tenerlos en cuenta para no caer en la arbitrariedad.

El que se configuren los valores en el discurso hermenéutico como herramienta indispensable tampoco puede suponer la imposición absoluta y tirana de uno de ellos. Es más, siempre nos hemos referido a la expresión plural «valores» y no a un valor, dando a entender que existe una convivencia, conflictiva algunas veces, entre ellos. Que en un momento dado exista una prevalencia de uno frente a otro no quiere decir que exista un «aniquilamiento», como dice Schmitt, del segundo, se trata sólo de una preferencia puntual en un caso determinado. Por otro lado, toda preferencia de un valor no expresa sino la aplicación de todos los demás porque, si la elección de una regla supone la negación de otra, siguiendo la técnica del *all or nothing*²³, en los valores la aplicación de uno supone también, en parte, la de los otros y del valor que representa la unidad del ordenamiento jurídico²⁴.

Por tanto, podemos afirmar la necesidad y la utilidad de los valores y del lenguaje indeterminado en la hermenéutica contemporánea, excluyendo aquellas teorías que los condenaban por atentar contra el Estado de derecho, por suponer que el hecho de aceptar los valores implica la imposición de uno solo, y del más arbitrario subjetivismo en su definición²⁵.

²³ R. Dworkin: *Los derechos en serio*. Traducido por Marta Gustavino, título original *Taking rights seriously*, Barcelona, Edit. Ariel, 1989, págs. 75 y 76. En el mismo sentido Häberle señala que aún admitiendo que el peso de los bienes constitucionales sea distinto «no se puede admitir un ‘dominio de valores’ en el sentido de que los particulares valores no se afirman en menoscabo de otro ni se excluyen; tal dominio está excluido por el carácter unitario del sistema de valores, de la relación de condicionamiento recíproco en que se encuentran los distintos bienes en la Constitución y en fin del carácter constitucional de este sistema de valores, del que es propio el efecto de coordinación y de unificación». P. Häberle: *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale*. Edición preparada por P. Ridola, traducida al italiano por Alessandro Fusillo y Romolo W. Rossi, título original *Die Wesenheitsgarantie des Art. 19 Abs 2 Grundgesetz* (edición de 1983); Roma, Edit. La Nuova Italia Scientifica, 1993, pág. 41.

²⁴ G. Berti: «Pluralismo dei valori ed espansione dei diritti personali e sociali». En AAVV. *Scritti in onore di A. Falzea*, Vol. III, tomo I, Milano, Edit. Giuffrè, 1991, págs. 81-103, págs. 89 y ss. L. Gianformaggio: «L’interpretazione della costituzione tra applicazione di regole ed argomentazione basata su principi», *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1985, págs. 65-103, pág. 91.

²⁵ Por otro lado es necesario constatar que en la jurisprudencia constitucional contemporánea existe una utilización cada vez más acentuada de los valores como pone de relieve Alessandro Mangia cuando dice que hoy es evidente la superación de una fase en que el recurso a los valores tenía un carácter contingente ligado al caso concreto en el que se resuelven las cuestiones constitucionales «según un método más sustancial, en la comparación y sopeso de valores del propio tejido constitucional». A. Mangia: «Valori e libertà nella giurisprudenza costituzionale», *Rivista di scienza giuridica Jus*, 1987, págs. 341-365, pág. cit. 349. D. Corradini: «Il problema del controllo dei valori nell’interpretazione e nell’applicazione del diritto», *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1965, págs. 264-275, pág. 275.